



Lima, 07 de Mayo del 2018

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 900008-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC

Vistos, los Expedientes N° 308-2018, N° 4113-2018 y, N° 9294-2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 09294-2018, la señora Leonor Enriqueta Ponce Martinench, interpone Recurso de Reconsideración contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018, a fin de alcanzar la autorización sectorial que se requiere del Ministerio de Cultura para la obtención de licencia de funcionamiento para restaurante, en el establecimiento ubicado en el jirón Chiclayo N° 388, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble signado con jirón Chiclayo N° 388, distrito de Lurigancho Chosica, forma parte de la edificación matriz ubicada en el jirón Chiclayo N° 370, 388, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, la cual se encuentra declarada como monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 785-INC de fecha 23 de agosto de 2002, y es conformante de la Zona Monumental de Lurigancho Chosica, declarada mediante la Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC /MC de fecha 09 de marzo de 2018, se resolvió en el Artículo 2°: *"NO EMITIR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para uso de restaurante, en el establecimiento ubicado en el jirón Chiclayo N° 388, primer piso, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima"*;

Que, de la revisión de los aspectos formales del recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se advierte que fue presentado dentro del plazo legal y reúne los requisitos establecidos para su admisibilidad previstos en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y modificatorias, por lo que resulta pertinente pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto;



Que, la recurrente argumenta que las modificaciones aludidas en la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC que se impugna, se ejecutaron antes de adquirir el derecho de propiedad por herencia de su señor padre en el año 1999, y que no ha efectuado cambios y/o obras o modificaciones en el inmueble, asimismo indica que se está cometiendo arbitrariedad, toda vez que se le han otorgado anteriormente licencias de funcionamiento para el mismo inmueble por parte de la Municipalidad distrital de Lurigancho Chosica, teniendo un derecho adquirido, y que es totalmente falso que funcione un pub en el inmueble, por lo que deslinda responsabilidad si la licencia emitida por la Municipalidad no es viable; adicionalmente indica que se le está limitando sus derechos de propiedad sobre el inmueble puesto que el alquiler del inmueble con fines comerciales es su único sustento económico, por lo que solicita declarar fundado su recurso de reconsideración procediendo a autorizarse la emisión de la licencia de funcionamiento en el inmueble materia en cuestión;



PERÚ

Ministerio de Cultura

Que con fecha 05 de abril de 2018 a las 15 horas se concedió a la señora Leonor Enriqueta Ponce Martinench el uso de la palabra ante mi despacho;

Que, mediante el Informe N° 0037-2018-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 09 de abril de 2018, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa la documentación adjunta al recurso de reconsideración y emite la opinión técnica correspondiente indicando que la licencia temporal emitida por la Municipalidad distrital de Lurigancho – Chosica en fecha 06 de septiembre de 2017, contraviene lo dispuesto en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y su Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, el cual establece en su artículo 7°, literal d, inciso d.4, que cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del patrimonio Cultural de la Nación, debe presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo el artículo 1° y 3° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, toda vez que las Municipalidades deben requerir las autorizaciones sectoriales para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento según el anexo aprobado, el cual indica en el numeral 74, que el Ministerio de Cultura emite la Resolución de Autorización para la emisión de licencias de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, la emisión de la citada licencia carece de validez, toda vez que el inmueble se encuentra declarado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 785-INC de fecha 23 de agosto de 2002, y se requiere de la autorización sectorial emitida por el Ministerio de Cultura conforme a Ley; por lo que, al hacer cumplir la normatividad vigente no se está vulnerando los derechos de la administrada;

Adicionalmente, indica que el uso de pub indicado por la administrada, del cual no se hace mención en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/ DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018, y que la actividad urbana a desarrollar solicitada por la administrada es restaurante; sin embargo mediante el Informe N° 09-2018-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 25 de enero de 2018, se dio cuenta de la inspección ocular realizada al inmueble en la cual se observó que en el inmueble se encuentran funcionando en paralelo tres locales comerciales independientes y de diferentes razones sociales con el uso de restaurante, y teniendo en consideración que el predio se emplaza en la Zona Residencial de Densidad Media (RDM), según el Plano de Zonificación de los distritos de Ate, Chaclacayo y Lurigancho Chosica que forman parte de las áreas de Tratamiento Normativo I, II y IV de Lima Metropolitana, aprobado mediante Ordenanza N° 1099-MML de fecha 12 de diciembre de 2007, el uso de restaurante se encuentra condicionado, según el código 55-2-0-03 del Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas que forma parte del anexo de la Ordenanza N° 933-MML, encontrándose sólo conforme frente a vías expresas, arteriales colectoras o avenidas, que en el presente caso se ubica frente al jirón Chiclayo N° 388 del distrito de Lurigancho – Chosica, asimismo lo indica el segundo considerando de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 810/2017-MDLCH, de fecha 06 de setiembre de 2017, expedida por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad distrital de Lurigancho Chosica, el cual también indica en el tercer considerando que se debe recomendar a la administrada realizar el cambio de zonificación del predio materia del procedimiento.

Que, en cuanto a las obras inconultas, tal como se indica en séptimo párrafo de los considerandos de la resolución impugnada: de la visualización de la ficha de Información Básica que obra en el archivo de la Dirección de Patrimonio Monumental e Histórico de fecha 27 de diciembre de 2001, en la cual obra el plano de distribución del inmueble, cuyo registro de información se efectuó para la declaración del bien cultural,





PERÚ

Ministerio de Cultura

no se registran las obras de ampliación detectadas durante la inspección ocular; y que de la revisión de la documentación presentada tanto el contrato privado de servicios como las anotaciones de pago, las cuales están referidas a la construcción de un tanque elevado y otro en la parte baja, conjuntamente con los trabajos de gasfitería según se detalla en las copias adjuntas como nueva prueba que datan de mediados de 1978; por lo que, la ejecución de las obras para el acondicionamiento de los tres establecimientos en el inmueble detectadas durante la inspección ocular se han ejecutado con fecha posterior al 2001 (fecha en la que la propietaria ya había tomado posesión del inmueble según el escrito indica el año 1999), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 12°, 22° literales d y h, 27° y 34° de la Norma A.140, el artículo 9° de la Norma A.070 y sus modificatorias y los artículos 3° y 51° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 y que a la fecha, no se ha cumplido con presentar las autorizaciones y/o licencias correspondientes de las intervenciones ejecutadas indicadas en la resolución materia del presente recurso, y la documentación presentada como nueva prueba no es admisible, toda vez que se le ha solicitado acreditar las autorizaciones correspondientes de la ejecución de las obras en el inmueble;

Que, no se está limitando los derechos sobre la propiedad del inmueble, toda vez que la propietaria puede desarrollar cualquier uso y/o actividad urbana en el inmueble siempre y cuando la zonificación y el Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas que forma parte del Anexo de la Ordenanza N° 933-MML lo permita; debiendo previamente solicitar las autorizaciones correspondientes para el acondicionamiento del establecimiento, para lo cual deberá presentar un proyecto de remodelación y/o ampliación según los requerimientos de la actividad urbana a desarrollar ante la Municipalidad competente bajo la modalidad C, contemplada en la Ley N° 29090, sus modificatorias y su reglamento, a fin que se realice la evaluación correspondiente por parte de la Comisión Técnica para Edificaciones con la participación del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Asimismo, de la revisión realizada a las piezas documentales presentadas y las que obran en archivo de esta Dirección, se advierte que no obra autorización y/o licencia alguna que respalden las obras ejecutadas que se indican en Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC.



Que, la denegatoria al procedimiento de solicitud de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se sustentó en el incumplimiento de la Ordenanza N° 933-MML, lo establecido en el Artículo 22° de la Ley N° 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, así como a la prohibición de conceder autorización en vía de regularización a la obra que haya sido ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo establece el Artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y el artículo 2° de la Ley N° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”, al no haberse acreditado con las autorizaciones y/o licencias emitidas por las entidades competentes que respalden las intervenciones y obras realizadas para la transformación y/o adecuación a nuevo uso y funciones del inmueble;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230,



PERÚ

Ministerio de Cultura

"Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: *"Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza"*;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018, al no haberse acreditado con nueva prueba que las intervenciones y/ obras ejecutadas para la remodelación y acondicionamiento a nuevos usos y funciones en el establecimiento ubicado en el jirón Chiclayo N° 388, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, las cuales contravienen lo establecido en los artículos 12°, 22° literales d y h, 27° y 34° de la Norma A.140, el artículo 3° y 51° de la Norma A.010 y el artículo 9° de la Norma A.070 y sus modificatorias del Reglamento Nacional de Edificaciones y lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y por estar prohibido conceder autorizaciones en vía de regularización, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580;



Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", publicada el 05 de febrero de 2007;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;



PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 186-2017-MC publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 01 de junio de 2017, se designa a la señora Gabriela del Rosario Silva Capelli para que ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, y Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por la señora Leonor Enriqueta Ponce Martinench, contra la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- RATIFICAR** los extremos de la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018.

**Artículo 3°.-** Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**MINISTERIO DE CULTURA**  
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble

  
.....  
Gabriela Silva Capelli  
Directora

